



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001573 De 12 de Noviembre de 2019

La Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

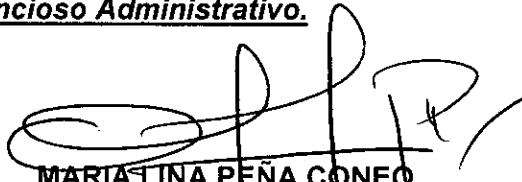
RESOLUCION:	RESOLUCION No. N° 2019049222
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201605353
EN CONTRA DE:	AGUA SANTA BARBARA S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	31 de Octubre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **13 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019049222 procede recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta Entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (19) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019049222 del 31 de Octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605353.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.

RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201605353 adelantado en contra de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5, teniendo en cuenta los siguiente es:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019009979 de 21 de agosto de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201605353 y trasladar cargos en contra de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S** identificada con Nit 900.564.958-5 (Folios 53 al 61).
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019038910 con radicado No. 20192041295 del 23 de Agosto de 2019, y por medio de la dirección electrónica aguasantabarbarasas@gmail.com, se le comunicó al representante legal y/o apoderado de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, de la apertura del proceso sancionatorio No. 201605353 y se le requirió para notificarse personalmente. (Folios 52 y 62).
3. El día 30 de agosto de 2019, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN** en calidad de representante legal de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S** acudió al Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero en la ciudad de Armenia, y se notificó personalmente del acto administrativo 2019009979 de 21 de agosto de 2019. (Folios 64 al 65).
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN**, Identificada con C.C. No. 41.954.404, en calidad de representante Legal de **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 20191176148 de fecha 10 de septiembre de 2019 (Folios 70 al 86).

En el mismo escrito allegó como anexos Copia de las solicitudes 2017006432 del 20 de enero de 2017 y del radicado No. 2017042737 del 29 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2017017455 de 4 de mayo de 2017 (folios 80 a 86).

6. Posteriormente mediante Auto No. 2019011746 del 24 de septiembre de 2019, se estableció el término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201605353 para el estudio de las pruebas; vencido dicho término, la sociedad investigada contó con 10 días para presentar los alegatos respectivos. (Folios 92 al 93).
7. El día 24 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico aguasantabarbarasas@gmail.com y oficio No. 0800 PS - 2019044689, con radicado No. 20192047754, se envió comunicado a la parte investigada en el que se le informa de la etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio, así como también el término para presentar alegatos de conclusión. (Folios 87 al 88, 89 al 91 y 100).
8. Estando dentro del término legal, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN**, Identificada con C.C. No. 41.954.404, en calidad de representante Legal de **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, presentó escrito de alegatos radicado bajo el No. 20191192371 de fecha 01 de octubre de 2019 (Folios 94 al 97 y en duplicado 98 al 99).

Página 1



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

DESCARGOS

Estando dentro del término legal, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN**, identificada con C.C. No. 41.954.404, en calidad de representante Legal de **AGUA SANTA BARBARA S.A.S.**, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 20191176148 de fecha 10 de septiembre de 2019 (Folios 70 al 86).

En su escrito de descargos la parte investigada manifestó:

"(...)

Mediante el auto citado en acápite anterior se dio inicio al proceso sancionatorio en mi contra y se formularon cargos en mi contra, como propietaria de Agua Santa Bárbara SAS, en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad Agua Santa Bárbara SAS, con NIT 900564958-5 por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y o rotular el producto "agua potable tratada marca Santa Bárbara, presentación botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano declarando el registro sanitario No. RSAQ19I1101, sin que este ampare, la presentación de 18.9 litros contraviniendo, lo estipulado en el artículo 5.8 de la resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar etiquetar y o rotular el producto "agua potable tratada marca Santa Bárbara, presentación botellón por 18.9 litros, con fines de comercialización, destinado al consumo humano declarando el contenido neto en un tamaño de letra que no corresponde con lo establecido con la normatividad sanitaria, contraviniendo lo estipulado en el artículo 6, numeral 4 de la resolución 5109 de 2005, de conformidad con el anexo técnico de la misma "DIMENSION DE LAS LETRAS Y NUMEROS PARA LA DECLARACION DE CONTENIDO NETO."
3. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar etiquetar y o rotular el producto "agua potable tratada marca Santa Bárbara, presentación botellón por 18.9 litros con fines de comercialización, destinado al consumo humano declarando como nombre del fabricante Santa Bárbara SAS, siendo lo correcto AGUA SANTA BARBARA SAS.
4. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar etiquetar y o rotular el producto "agua potable tratada marca Santa Bárbara, presentación botellón por 18.9 litros con fines de comercialización, destinado al consumo humano, sin declarar la leyenda completa: "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS", contraviniendo lo estipulado en el artículo 13 parágrafo 2 de la resolución 12816 de 1991, en concordancia con el artículo 5 numeral 5.6 de la resolución 5109 de 2005."

En primer lugar, es necesario precisar que el acto administrativo por el cual se le formulan cargos a la sociedad que represento señala en su numeral segundo que se formulan cargos "a título presuntivo", es decir, que para el INVIMA, hasta el presente momento procesal no existe la certeza de la comisión de la falta, por lo que en la etapa probatoria deberá desplegar la actividad necesaria para despejar las dudas por las que en palabras de la Directora de Responsabilidad Sanitaria presuntamente se infringió la normatividad sanitaria.

Para tal efecto, deviene oportuno señalar que los cuatro cargos endilgados a mi representada Aguas Santa Bárbara SAS, por la presunta infracción a la normatividad sanitaria, inician con los verbos de Tener, Almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos, señalando además que se infringieron las normas contenidas en la Resolución 5109 de 2005, art 5, numerales 5.4.1., 5.6 y art 6 numeral 4, así como la Resolución 12816 de 1991, artículo 13, parágrafo 2.

Ahora bien, revisada la normatividad que se cita como vulnerada en ninguno de sus apartes sanciona los verbos rectores Tener o Almacenar, por los que se formulan de cargos, se debe tener en cuenta que lo que dichas normas regulan el rotulado que deben tener los alimentos y los empaques de los mismos, es decir, sanción el verbo rector utilizar, así las cosas, al examinar el acta de la visita llevada a cabo el 24

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

de noviembre de 2019, se observa que la medida sanitaria recae sobre etiquetas para el botellón de 18.9 litros, es decir que dichas etiquetas no se encontraban adheridas a los empaques y menos a los productos, la mera tenencia de dichas etiquetas no constituye falta sanitaria, por cuanto no existe riesgo siquiera potencial para la salud de la población.

Dichas etiquetas se encontraban en el establecimiento por un error de imprenta, pero nunca fueron utilizadas, dado que las mismas iban a ser devueltas a la litografía. Nunca fueron utilizadas, tal como se aprecia en las respectivas actas de visita donde se congelan y posteriormente se decomisan "etiquetas", no se encontraron embaces y mucho menos producto terminado con dichas etiquetas, lo que demuestra que las mismas no se utilizaron.

Como prueba de lo anterior en el acta de la visita llevada a cabo el 24 de noviembre de 2019, se observa que la medida sanitaria recae sobre etiquetas para el botellón de 18.9 litros, sin que se especifique la cantidad de las etiquetas sobre las cuales se aplicaba la medida de congelación en los siguientes términos:

PRIMERO. Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA, PRESENTACION POR 18.9 LITROS"

Frente al acta citada en precedencia, podemos decir que evidencia el decomiso solamente de etiquetas y no de producto terminado, pero además se observa que como se dijo antes no se especificó la cantidad de etiquetas objeto de medida sanitaria, incumpliendo un requisito fundamental en la determinación de la medida.

Otro aspecto a resaltar es que la Dirección de Operaciones Sanitarias, llevo a cabo visita para definir la medida sanitaria el 23 de enero de 2017, se determinó:

"PRIMERO Aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de 3 kilogramos de etiqueta para el producto agua potable tratada marca Santa Bárbara, presentación botellón por 18.9 litros" (negrilla fuera de texto)

Esta presenta una irregularidad grave, dado que se trataba de una definición de la medida sanitaria, sin embargo y con fundamento en que: "Al llegar nuevamente al establecimiento los funcionarios del INVIMA, indagan sobre los tramites adelantados para subsanar los incumplimientos evidenciados en la visita anterior y quien atiende la vista informa que ya se radicaron los trámites ante el INVIMA para la solicitud de agotamiento de etiquetas con radicado 2017006432 del 20/01/2017, pero que aún no se tiene respuesta por parte del INVIMA por lo anterior no es posible definir la medida sanitaria de congelación y se procede a aplicar media sanitaria de seguridad consistente en decomiso de la etiqueta para el producto AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA" (negrilla fuera de texto)

Nótese, como los funcionarios que realizan la vista con el objeto de definir la medida sanitaria, ante la falta de respuesta por parte del INVIMA a la solicitud de agotamiento de etiquetas, opta por no definir la medida y en su lugar aplica una nueva medida sanitaria, contraviniendo lo consagrado en el artículo 58 de la ley 962 de 2005 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 58. CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS POR PARTE DEL INVIMA. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el INVIMA o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendario establecidos."

Es evidente que el INVIMA ante la imposibilidad de definir la medida sanitaria dentro de los términos señalados en el numeral anterior, migra de una medida sanitaria a otra sin definir - la primera contraviniendo la norma sanitaria, circunstancia que viola el debido proceso por cuanto implica una "nueva conducta", que daría lugar a un nuevo proceso sancionatorio, pero fundamentada en los mismos hechos, violando el principio general del derecho del non bis ibídem.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Pero lo más grave, es que además de cambiar la medida sanitaria con fundamento en una negligencia administrativa al no responder la solicitud de agotamiento de etiquetas, cuando finalmente la resuelve un mes más tarde, mediante resolución 2017006961 del 22 de febrero de 2017, lo hace de manera errada al manifestarse sobre una etiqueta para la presentación de 5 litros y no de 18.9 litros como se había solicitado, esta inconsistencia quedo evidenciada en el acta de visita del 14 de diciembre de 2017, cuando definen la medida sanitaria destruyendo las etiquetas, es decir 13 meses después de impuesta la primer sanitaria y 11 meses después de la segunda medida, violando y superando con creces el término de 60 días que otorga la norma para definición de la medida sanitaria.

Pero, es más, ante error en la respuesta citada en el párrafo anterior, se solicitó la corrección del acto administrativo, recibiendo como respuesta que no es procedente la corrección de la respuesta a la solicitud de agotamiento de etiquetas.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que dentro de las respectivas visitas Agua Santa Bárbara SAS, ha recibido varios conceptos favorables con observaciones, circunstancia que demuestra el apego y adherencia al cumplimiento de las normas sanitarias.

Es importante resaltar que si la resolución 5109 de 2005, describe la presunta infracción de la norma en cuanto a las declaraciones contenidas en el rotulo, para endilgar un falta sanitaria e imponer una sanción por la comisión de la misma, se debe ser demostrar el impacto que tiene sobre consumidor en materia de engaño, la presunta inconsistencia en el rótulo o etiquetado, es decir, el INVIMA, debe demostrar que se vulnero el bien jurídico tutelado y la dimensión de dicha vulneración para poder sancionar por este hecho.

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III del CPACA, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa varias garantías para los investigados, inspirado en el respeto por los derechos sobre quienes recae la actividad de ser inspeccionados, vigilados y controlados.

El acatamiento de los principios y reglas que guía el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar, entre ellos debe darse especial importancia a la idoneidad de los inspectores que realizaron las visita el 24 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, porque de no ser así se estaría cometiendo una arbitrariedad basada no en el conocimiento sino en el criterio errado de quien realizó la citada visita, lo propio ocurre con a los análisis de pruebas y la aplicación de los criterios establecidos para calificación de la gravedad o levedad de la falta que no solamente tienen injerencia en la aplicación o no de una sanción sino en el quantum punitivo a imponer si ese fuera el caso. Lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual constituye una clara y flagrante infracción al debido proceso.

PRUEBAS

1. Solicito se alleguen copias de las quejas o denuncias en contra Agua Santa Bárbara SAS, por engaño al consumidor, por la presunta infracción a la norma de rotulado. (Resolución No. 5109 de 2005, ad 5, numerales 5.4.1., 5.6 y ad 6 numeral 4)
2. Solicito se allegue al expediente certificación de asistencia a la actualización normativa en materia de rotulado y etiquetado contenido en la Resolución 5109 de 2005, de los funcionarios que realizaron las visitas del 24 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, de acuerdo a las directrices dadas por las Direcciones de Alimentos y de Operaciones del INVIMA.
3. Solicito se escuche en declaración juramentada a los funcionarios que llevaron a cabo visita de Inspección sanitaria el día 24 de noviembre de 2016, y la visita de control sanitario del 23 de enero de 2017, quienes deberán aclarar; el lugar donde se encontraban dispuestas las etiquetas objeto del presente proceso sancionatorio y las demás condiciones encontradas en dicha visita que no encuentran la suficiente claridad en las correspondientes actas. Néstor Iván Falla Aldana — Profesional universitario grado 11 Zulay Milena Leal Leal - Profesional universitario grado 11 Mónica Isabel Castro David — Profesional universitario grado 11 Martha Judith Galindo Leva -

Página 4

**RESOLUCIÓN No. 2019049222****(31 de Octubre de 2019)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

Profesional universitario grado 11

4. Se allegue copia de la respuesta dada a la solicitud de agotamiento de etiqueta radicada bajo el número 20170052 del 20 de enero de 2017.

Adjunto al presente escrito copia del acta de visita llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017, donde se evidencia el error del INVIMA al responder la solicitud de agotamiento de etiquetas.
(...)"

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Previo a exponer el análisis de los descargos allegados por la parte investigada, este Despacho expone que de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y para este caso en concreto, el Invima se debe de velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria, es por ello que el Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias", manifiesta:

Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Jurisdicción. El INVIMA tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales, es la ciudad de Bogotá, D.C. **Artículo 4°. Funciones.** En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.
5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del INVIMA.
6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.
7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.
13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Ahora bien, el Despacho procede a analizar los descargos presentados por la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN**, identificada con C.C. No. 41.954.404, en calidad de representante Legal de **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, radicado bajo el No. 20191176148 de fecha 10 de septiembre de 2019 de la siguiente manera:

Inicialmente considera el Despacho importante mencionar los cargos fueron formulados de la siguiente manera:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, declarando el Registro sanitario No. RSAQ1911101, sin que esté ampare, la presentación de 18.9 litros, contraviniendo lo estipulado en el artículo 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, declarando el contenido neto en un tamaño de letra que no corresponde con lo establecido en la normatividad sanitaria, contraviniendo lo estipulado en el artículo 6 numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005 de conformidad con el anexo técnico de la misma "DIMENSION DE LAS LETRAS Y NUMEROS PARA LA DECLARACION DEL CONTENIDO NETO".
3. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, declarando como nombre del fabricante SANTA BARBARA S.A.S., siendo lo correcto AGUA SANTA BARBARA S.A.S., contraviniendo lo estipulado en el artículo 5 numeral 5.4.1 la Resolución 5109 de 2005.

RESOLUCIÓN No. 2019049222**(31 de Octubre de 2019)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

4. *Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, sin declarar la leyenda Completa "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS", contraviniendo lo estipulado en el Artículo 13 parágrafo 2 Resolución 12816 de 1991, en concordancia con el artículo 5 numeral 5.6 de la Resolución 5109 de 2005.*

Ahora bien, frente a los hechos por los cuales se investiga a la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, mediante su escrito de descargos, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRÁN** en calidad de Representante Legal y propietaria de la sociedad investigada, manifestó inicialmente que: *"En primer lugar, es necesario precisar que el acto administrativo por el cual se le formulan cargos a la sociedad que represento señala en su numeral segundo que se formulan cargos "a título presuntivo", es decir, que para el INVIMA, hasta el presente momento procesal no existe la certeza de la comisión de la falta, por lo que en la etapa probatoria deberá desplegar la actividad necesaria para despejar las dudas por las que en palabras de la Directora de Responsabilidad Sanitaria presuntamente se infringió la normatividad sanitaria.*

Para tal efecto, deviene oportuno señalar que los cuatro cargos endilgados a mi representada Aguas Santa Bárbara SAS, por la presunta infracción a la normatividad sanitaria, inician con los verbos de Tener, Almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos, señalando además que se infringieron las normas contenidas en la Resolución 5109 de 2005, art 5, numerales 5.4.1., 5.6 y art 6 numeral 4, así como la Resolución 12816 de 1991, artículo 13, parágrafo 2.

Indicando igualmente lo siguiente: *"Como prueba de lo anterior en el acta de la visita llevada a cabo el 24 de noviembre de 2019, se observa que la medida sanitaria recae sobre etiquetas para el botellón de 18.9 litros, sin que se especifique la cantidad de las etiquetas sobre las cuales se aplicaba la medida de congelación en los siguientes términos:*

PRIMERO. Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACION O SUSPENSION TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA, PRESENTACION POR 18.9 LITROS"

Frente al acta citada en precedencia, podemos decir que evidencia el decomiso solamente de etiquetas y no de producto terminado, pero además se observa que como se dijo antes no se especificó la cantidad de etiquetas objeto de medida sanitaria, incumpliendo un requisito fundamental en la determinación de la medida.

Al respecto este Despacho se permite primeramente exponer a la sociedad investigada que el proceso sancionatorio tiene origen en virtud de lo evidenciado por funcionarios competentes de este Instituto durante las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control durante los días 23 y 24 de noviembre de 2016 y en consecuencia, de lo plasmado por éstos en las respectivas actas suscritas en cada visita, las cuales fueron incorporadas al expediente, de las que se expondrá el respectivo análisis en el acápite respectivo más adelante.

Vale la pena resaltar de manera inicial que las actas inspección, vigilancia y control, que comprenden el acervo probatorio en el presente caso, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Página 7



La salud
es de todos

Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Continuando con el análisis del escrito de descargos presentado por la sociedad investigada, afirma la misma:

Como consecuencia de la imposición de la medida sanitaria de seguridad, se suscribió un formato de anexo acta de congelamiento de fecha 24 de noviembre de 2016, evidenciado a folio 14 del expediente, que contiene como CANTIDAD o PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 3kg, acta que lleva la firma de los funcionarios encargados de la diligencia y de la Representante legal de la sociedad AGUA SANTA BARBARA S.A.S, la señora ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN.

Ahora bien, la presente investigación se inició con observancia de la situación sanitaria desfavorable descrita en las actas antes mencionadas, las cuales vislumbran al Despacho la ocurrencia de un hecho infractor y por lo tanto, procedió la Dirección a iniciar el proceso sancionatorio, formulando y trasladando cargos, en el mismo Acto, en contra de la sociedad investigada, Acto mediante el cual se informa a la inquirida respecto de las inconsistencias que dan lugar a infracciones de la normatividad sanitaria, los cargos son formulados a título presuntivo por cuanto, al encontrar pruebas suficientes que pueden encaminar la investigación a no solamente determinar el hecho infractor, sino que además puede determinar que persona natural y/o jurídica es responsable de la conducta infractora.

Posteriormente, la Dirección realizó la valoración de las pruebas incorporadas al proceso sancionatorio, estableciendo para ello, el término de un (1) día hábil, por cuanto encontró que de los documentos aportados al expediente se encuentra información conducente, pertinente y útil para determinar, que en efecto la conducta infractora ocurrió y si la sociedad investigada fue quien desplegó la misma, ya que durante el proceso se le concede a la misma, la oportunidad de oposición y contradicción de los cargos presuntamente imputados, que de no ser debidamente desvirtuados o desestimados, deberán ser graduados y sancionados posteriormente en la etapa de calificación.

Así entonces, en la presente etapa de calificación de la falta en el proceso sancionatorio, es en la que se determina la existencia de responsabilidad de la sociedad investigada respecto de los cargos indilgados, previa valoración del acervo probatorio y se imparte las sanciones a que haya lugar.

En cuanto a lo manifestado por la parte investigada a saber: *"Ahora bien, revisada la normatividad que se cita como vulnerada en ninguno de sus apartes sanciona los verbos rectores Tener o Almacenar, por los que se formulan de cargos, se debe tener en cuenta que lo que dichas normas regulan el rotulado que deben tener los alimentos y los empaques de los mismos, es decir, sanción el verbo rector utilizar, así las cosas, al examinar el acta de la visita llevada a cabo el 24 de noviembre de 2019, se observa que la medida sanitaria recae sobre etiquetas para el botellón de 18.9 litros, es decir que dichas etiquetas no se encontraban adheridas a los empaques y menos a los productos, la mera tenencia de dichas etiquetas no constituye falta sanitaria, por cuanto no existe riesgo siquiera potencial para la salud de la población.*

Dichas etiquetas se encontraban en el establecimiento por un error de imprenta, pero nunca fueron utilizadas, dado que las mismas iban a ser devueltas a la litografía. Nunca fueron utilizadas, tal como se aprecia en las respectivas actas de visita donde se congelan y posteriormente se decomisan "etiquetas", no se encontraron embaces y mucho menos producto terminado con dichas etiquetas, lo que demuestra que las mismas no se utilizaron."

Este Despacho se permite señalar que la norma sanitaria es exegética y sus estipulaciones son imperativas y por tanto obligatorias, pues la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Página 8

RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

De allí se desprende el deber de diligencia y cuidado que debe tener la sociedad investigada al momento de ejercer actividades de etiquetado y/o rotulado sobre productos, los cuales están destinados al consumo humano, toda vez que las mismas están reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, y es su deber conocer sobre ella, en pro de no generar un riesgo a la salud de los consumidores, máxime si se trata de un producto de alto riesgo.

Es importante mencionar que las normas son de estricto cumplimiento y se implementan para salvaguardar la salud del conglomerado colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por el Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".⁵

Así las cosas, esta Dirección basada en las definiciones contenidas en el **TÍTULO II "CONTENIDO TÉCNICO", CAPÍTULO I. DEFINICIONES** del Artículo 3 de la Resolución 5109 de 2005, que reza:

(...)

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

ROTULADO O ETIQUETADO: Material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña el alimento o se expone cerca del alimento, incluso en el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

(...)"

Aduce la investigada que las etiquetas se encontraban en el establecimiento por un error de imprenta y que nunca fueron utilizadas dado que las mismas iba a ser devueltas, a lo que considera este Instituto, que el hecho del hallazgo de la tenencia y/o almacenamiento de etiquetas por parte de la sociedad investigada que no cumplían con lo establecido en la norma sanitaria, constituye una infracción ya que como indica la definición en la ley, se trata de un material escrito, impreso que contiene el rótulo o la etiqueta y que acompaña el alimento o se expone cerca del mismo, incluso en el que tiene por objeto vender o colocar y es el que adquiere el consumidor.

Se le aclara a la investigada que dentro del proceso productivo, la norma sanitaria contempla aspectos relacionados con "Operaciones de Envasado y Empaque" dentro de los cuales evalúa el rotulado de los productos objeto de verificación en la visita técnica, los cuales, en la visita de inspección que originó la presente investigación, a pesar de no estar adherido en el envase del producto evaluado, las etiquetas o rótulos se encontraron en el área destinadas dentro del proceso productivo con el objetivo de utilizarse para el envasado, por tal razón, fueron objeto de evaluación por los funcionarios que practicaron la visita y en consecuencia, los cargos formulados contemplan los verbos de: tener y almacenar, entendiéndose estos como las condiciones en las cuales fue encontrado el material de envase evaluado y que el mismo se encontraba en el establecimiento con miras a utilizarse para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "agua potable tratada marca Santa Barbara", dicho material de empaque se encontró en el área donde se ubica el alimento a procesar, por lo que no es de recibo por parte de esta Dirección los argumentos esbozados, aunado a que, resulta improcedente acoger su argumento de que el material objeto de medida estaba destinado a su devolución a litografía

⁵ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

por error de imprenta, como quiera que durante la visita de inspección no se evidencia ningún tipo de señalización que así lo corrobore o que en las actas levantadas producto de las acciones de IVC adelantadas por esta Entidad, quien atendió la visita haya descrito tal observación en aras de aclarar tal destino diferente a su utilización, sino que por el contrario, el medio idóneo por el cual se evitó su uso, finalmente, resultó a través de la medida sanitaria de seguridad interpuesta por el Instituto.

Igualmente, es menester aclararle a la parte investigada que en cuanto al riesgo que manifiesta *"no existe riesgo siquiera potencial para la salud de la población."*, así como también requiere que el Invima demostrar el impacto que tiene sobre el consumidor en materia de engaño, la "presunta inconsistencia" en el rotulado o etiquetado y/o que el Invima se encuentra en el deber de demostrar que se vulneró el bien jurídico tutelado y la dimensión de dicha vulneración para poder sancionar por este hecho, frente a lo cual, se le aclara que contrario a la errada interpretación por la parte investigada, con su actuar, si configuró un riesgo latente de vulnerar la salud del conglomerado, riesgo que pudo ser evitado por la parte investigada, si momentos previos se abstiene de incorporar al proceso productivo material de envase en condiciones contrarias a la normatividad sanitaria, como quiera que, el riesgo solo fue mitigado al impartir la medida sanitaria de seguridad por parte de esta Entidad.

Conviene aclarar a la parte investigada que el riesgo de vulnerar la salud pública se configuro por cuatro infracciones así:

(i) declarar en la etiqueta el Registro Sanitario RSAQ1911101 sin que éste amparara la presentación de 18.9 litros; infracción que considera este Despacho, es de suma gravedad, ya que el Registro Sanitario es el documento que soporta o garantiza que el producto se encuentra en constante vigilancia por este Instituto y que además otorga la calidad e inocuidad de ser elaborado en condiciones sanitarias favorables, así como también brindar la información real respecto del producto en relación a su registro, por cuanto brinda al consumidor la seguridad de consumir un alimento bajo permanente vigilancia del Invima; así entonces, al no amparar la presentación suministrada al consumidor, induce a engaño o error al consumidor quien le lleva al convencimiento errado que tal registro ampara el producto en esa presentación.

(ii) no se declara el nombre del fabricante completamente conforme le fue autorizado en el Registro sanitario, declarando SANTA BARBARA S.A.S, en vez de AGUA SANTA BARBARA S.A.S, lo que genera confusión al consumidor del alimento e impide que éste tenga una información clara, educada y completa del origen y verdadera identidad del fabricante o titular del producto que adquiere.

(iii) no se declaraba la leyenda completa "CONSERVESE EN UN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DÍAS", por lo que se infringió la norma al no declarar conforme a lo que exige la ley, la forma y manera adecuadas de conservación y consumo del producto; dicha omisión impide instruir al consumidor respecto de las condiciones que se deben tener en cuenta para su correcto consumo y evitar cualquier evento adverso que afecte su salud, como lo es: el tiempo de consumo recomendado, para quien adquiere un producto de alto riesgo como lo es el "agua potable tratada", es fundamental tener claridad absoluta sobre dicha información y

(iv) se encontró que el tamaño de la letra del contenido neto declarado en la etiqueta, no corresponde con lo que establece la normatividad sanitaria, lo cual es también importante debido a que la norma es clara en cuanto a las especificaciones que debe contener el rótulo o etiqueta de los alimentos para que el consumidor tenga un entendimiento completo del producto que adquiere.

Además de todo lo anterior, es necesario aclarar que un factor determinante para la caracterización del riesgo se asocia a la frecuencia y/o probabilidad de exposición del producto

RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

a la población en general, así entonces tratándose del agua como producto esencial para la vida de los seres humanos, su nivel de consumo es alto y en consecuencia el riesgo es prevalente en la comunidad, es por ello que el Invima no puede pasar por alto las infracciones, en especial, las relacionadas con los productos de tal naturaleza y en su deber de proteger y/o salvaguardar en todo tiempo la salud pública, es su obligación adelantar las investigaciones frente a los incumplimientos e impartir sanciones ejemplares para evitar posteriores eventos similares.

Aunado a lo anterior, resulta importante aclararle a la investigada que el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros" corresponde a alimento de "ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA", de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 3.1, la investigada debe acatar a plenitud y en todo momento las normas sanitarias que regulan su actividad comercial estipulan.

Frente al argumento esbozado por la Representante Legal de la sociedad AGUA SANTA BARABARA S.A.S de: "Otro aspecto a resaltar es que la Dirección de Operaciones Sanitarias, llevo a cabo visita para definir la medida sanitaria el 23 de enero de 2017, se determinó:

"PRIMERO Aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso de 3 kilogramos de etiqueta para el producto agua potable tratada marca Santa Bárbara, presentación botellón por 18.9 litros" (negrilla fuera de texto)

Esta presenta una irregularidad grave, dado que se trataba de una definición de la medida sanitaria, sin embargo y con fundamento en que: "Al llegar nuevamente al establecimiento los funcionarios del INVIMA, indagan sobre los tramites adelantados para subsanar los incumplimientos evidenciados en la visita anterior y quien atiende la vista informa que ya se radicaron los trámites ante el INVIMA para la solicitud de agotamiento de etiquetas con radicado 2017006432 del 20/01/2017, pero que aún no se tiene respuesta por parte del INVIMA por lo anterior no es posible definir la medida sanitaria de congelación y se procede a aplicar media sanitaria de seguridad consistente en decomiso de la etiqueta para el producto AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA" (negrilla fuera de texto)

Nótese, como los funcionarios que realizan la vista con el objeto de definir la medida sanitaria, ante la falta de respuesta por parte del INVIMA a la solicitud de agotamiento de etiquetas, opta por no definir la medida y en su lugar aplica una nueva medida sanitaria, contraviniendo lo consagrado en el artículo 58 de la ley 962 de 2005 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 58. CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS POR PARTE DEL INVIMA. Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el INVIMA o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de sesenta (60) días calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los sesenta (60) días calendario establecidos."

Es evidente que el INVIMA ante la imposibilidad de definir la medida sanitaria dentro de los términos señalados en el numeral anterior, migra de una medida sanitaria a otra sin definir - la primera contraviniendo la norma sanitaria, circunstancia que viola el debido proceso por cuanto implica una "nueva conducta", que daría lugar a un nuevo proceso sancionatorio, pero fundamentada en los mismos hechos, violando el principio general del derecho del non bis ibidem.

Pero lo más grave, es que además de cambiar la media sanitaria con fundamento en una negligencia administrativa al no responder la solicitud de agotamiento de etiquetas, cuando finalmente la resuelve un mes más tarde, mediante resolución 2017006961 del 22 de febrero de 2017, lo hace de manera errada al manifestarse sobre una etiqueta para la presentación de 5 litros y no de 18.9 litros como se había solicitado, esta inconsistencia quedo evidenciada en el acta de visita del 14 de diciembre de 2017, cuando definen la medida sanitaria destruyendo las etiquetas, es decir 13 meses después de impuesta la primer sanitaria y 11 meses después de la segunda medida, violando y superando con creces el término de 60 días que otorga la norma para definición de la medida sanitaria.

Pero, es más, ante error en la respuesta citada en el párrafo anterior, se solicitó la corrección del acto

Página 11



La salud
es de todos.

Invima

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

administrativo, recibiendo como respuesta que no es procedente la corrección de la respuesta a la solicitud de agotamiento de etiquetas.

Frente a lo aducido por la parte investigada, esta Dirección le aclarar que contrario a lo interpretado por la parte endilgada, el decomiso en este caso es una medida sanitaria de definición pero de carácter transitorio hasta tanto no se garantice que el material de empaque se encuentra ajustado a la norma a efectos de utilizarse en proceso productivo, así como también se indica que el Invima dentro de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realiza el seguimiento en cada visita, a efectos de conocer los procedimientos adelantados por los administrados sobre los cuales ha recaído la medida a efectos, que sean pertinentes, como es el caso de agotamiento de etiqueta, por cuanto tal inspección, permite que se ejerza el control debido respecto de los productos de su competencia, máxime cuando estos se encuentran bajo una medida sanitaria de seguridad que su fin es mitigar el riesgo de afectar la salud, tal medida se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, no se acoge su argumento, por cuanto se deja claro que la medida sanitaria aplicada de decomiso no resulta un error del Invima, por cuanto está facultado para aplicar las medidas necesarias a fin de garantizar que el material de envase no sea utilizado, tal como se dio en el presente caso, momentos previos a que la Entidad definiera autorizar o no el agotamiento del material de envase.

Por otro lado, la parte indilgada manifestó además que:

"Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que dentro de las respectivas visitas Agua Santa Bárbara SAS, ha recibido varios conceptos favorables con observaciones, circunstancia que demuestra el apego y adherencia al cumplimiento de las normas sanitarias.

Al respecto, esta Dirección reitera que en este sentido debe resaltarse que este despacho ha dado aplicación al principio de legalidad sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en materia de procesos Sancionatorios administrativos indicó:

"(...) El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que establezcan de manera clara (lex certa) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad."

"(...) Igualmente se tiene, que el elemento fundamental de la tipicidad, es la previsión normativa de la pena susceptible de ser impuesta, que necesariamente debe encontrarse definida a la fecha de la realización de la conducta, y sin que por ello, se debilite, o se agote la facultad sancionatoria del Estado, ya sea por circunstancias, que con posterioridad a la comisión del hecho, tiendan a subsanarlo, o a la no reincidencia en el mismo."

En lo que atañe a la responsabilidad sanitaria, el riesgo hace relación al posible menoscabo producido en contra de la salud del conglomerado, representado en este proceso en tener, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y/o comercializar productos alimenticios sin cumplir con las normas técnicas que regulan los regulan, es decir, sin los parámetros de calidad requeridos.

Señala la Honorable Corte Constitucional que:

"(...) La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la

**RESOLUCIÓN No. 2019049222**
(31 de Octubre de 2019)**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso"¹.

Es así que frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, se hace necesario precisar que el contenido de la etiqueta es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad, más aún cuando se trata de la protección ante el menoscabo de un bien jurídicamente tutelado como lo es la salud pública.

Aunado a lo anterior, se repite que un factor determinante para la caracterización del riesgo se asocia a la frecuencia y/o probabilidad de exposición del producto a la población en general, así entonces tratándose del agua como producto esencial para la vida de los seres humanos, su nivel de consumo es alto y en consecuencia el riesgo es prevalente en la comunidad, es por ello que el Invima no puede pasar por alto las infracciones relacionadas con los productos de tal naturaleza y en su deber de proteger y/o salvaguardar en todo tiempo la salud pública, y le atañe la obligación de adelantar las investigaciones frente a los incumplimientos e impartir sanciones ejemplares para evitar posteriores eventos similares.

Por último, la sociedad investigada manifestó en su escrito de descargos que *"En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III del CPACA, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa varias garantías para los investigados, inspirado en el respeto por los derechos sobre quienes recae la actividad de ser inspeccionados, vigilados y controlados.*

El acatamiento de los principios y reglas que guía el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar, entre ellos debe darse especial importancia a la idoneidad de los inspectores que realizaron las visita el 24 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, porque de no ser así se estaría cometiendo una arbitrariedad basada no en el conocimiento sino en el criterio errado de quien realizó la citada visita, lo propio ocurre con a los análisis de pruebas y la aplicación de los criterios establecidos para calificación de la gravedad o levedad de la falta que no solamente tienen injerencia en la aplicación o no de una sanción sino en el quantum punitivo a imponer si ese fuera el caso. Lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual constituye una clara y flagrante infracción al debido proceso."

Al respecto, este Despacho precisa que dentro de todas las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio de marras, se ha garantizado el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho de oposición y contradicción de la parte investigada, bajo el estricto cumplimiento del artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es por esto que este Despacho encontró mérito suficiente no solo para dar inicio a la investigación, sino también para formular cargos en su contra y trasladarlos, siempre bajo la observancia del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Sentencia T-145 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



La salud es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Administrativo que establece que: *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Se reitera además que todas las actas de visita de Diligencia, de Inspección, Vigilancia y Control y Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales se reitera gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Es importante agregar que el INVIMA, como Establecimiento Público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, este Despacho le insta a la sociedad investigada que en el ejercicio de su actividad comercial, tiene la obligación de cumplir en todo tiempo con la normatividad que regula los productos alimenticios, puesto que tanto los pequeños, medianos o grandes fabricantes, envasadores y/o comercializadores, ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan sus actividades y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Es así que la Constitución Política de 1991, reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, pues en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, que para el presente caso es: la tenencia y/o utilización de etiquetas para rotular, acondicionar y/o etiquetar productos alimenticios, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues la investigada llevó a cabo su

RESOLUCIÓN No. 2019049222**(31 de Octubre de 2019)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo en riesgo de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud por lo cual no es de recibo los argumentos esbozados.

Así entonces, el Despacho debe aclararle a la sociedad investigada que no le asiste razón alguna en su defensa, por cuanto no aporta evidencia que demuestre que los hechos infractores no ocurrieron, contrario a esto, su defensa se basa en cuestionar la investigación adelantada, resaltando que el Invima impartió la medida pertinente de forma indebida, a lo cual, este Despacho se permite aclarar que contrario a su errada interpretación, el Invima no solo tiene la facultad y a la vez la obligación de impartir las medidas sanitarias de seguridad a efectos de poner fin al riesgo de vulnerar la salud por la ocurrencia de un hecho infractor, sino que además debe adelantar la investigación pertinente y aplicar las sanciones pertinentes, con el fin evitar que posteriormente se reitere en la conducta infractora.

Así las cosas, este Despacho no acoge los argumentos expuestos por la parte investigada y procederá entonces a analizar las pruebas incorporadas dentro del expediente con el fin de determinar la sanción a impartir, por cuanto, queda claro que de las observaciones encontradas en la visita configuran una vulneración de la norma sanitaria.

PRUEBAS

Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, se dispuso la incorporación de las siguientes pruebas que obran en el expediente, con el objeto de ser analizadas para adoptar una decisión de fondo:

1. Oficio No. 712-1246-16 con radicado No. 16127702 del 28 de noviembre de 2016. (folio 1).
2. Acta de Inspección Sanitaria a fábricas de alimentos del 23 y 24 de noviembre de 2016 (folios 3 a 9).
3. Protocolo de evaluación de rotulado de alimentos del 23 y 24 de noviembre de 2016 (folios 10 y 11).
4. Etiqueta del producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara, presentación Botellón por 18.9. (folio 11vto.).
5. Acta de medida sanitaria del 23 y 24 de noviembre de 2016. (folios 12 y 13).
6. Anexo de congelamiento. (folio 14).
7. Consulta del Registro sanitario No. RSAQ191101. (folios 16 y 17).
8. Oficio No. 712-0108-17 con radicado 17010119 del 31 de enero de 2017. (folio 18).
9. Acta de control sanitario del 23 de enero de 2017. (folios 20 a 27).
10. Acta de medida sanitaria del 23 de enero de 2017. (folios 27 vto. y 28)
11. Anexo de decomiso. (folio 29).
12. Oficio No. 712-1500-17 con radicado 17136661 del 22 de diciembre de 2017. (folio 32)
13. Acta de Inspección Sanitaria a fábricas de alimentos del 14 de diciembre de 2017. (folios 34 a 41).
14. Protocolo de evaluación de rotulado de alimentos del 14 de diciembre de 2017. (folios 42 y 43).
15. Etiqueta del producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara, presentación Botellón por 18.9. (folio 43vto.).
16. Acta de medida sanitaria del 14 de diciembre de 2017. (folios 44 y 45)
17. Anexo de destrucción del 14 de diciembre de 2017. (folio 46).
18. Copia de las solicitudes 2017006432 del 20 de enero de 2017 y del radicado No.2017042737 del 29 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2017017455 de 4 de mayo de 2017 (folios 80 a 86).
19. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGUA SANTA BARBARA S.A.S. (Folios 50 y 51)

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Previo al análisis de las pruebas incorporadas al expediente, se hace importante señalar que de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y para este caso en concreto, el Invima debe velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria.

Es por ello que el Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias.", manifiesta:

Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Jurisdicción. El INVIMA tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales, es la ciudad de Bogotá, D.C. **Artículo 4°. Funciones.** En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.
5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del INVIMA.
6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.
7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.
9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.



**RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Es así, como mediante oficio 712-1246-16 con radicado No. 16127702 del 28 de noviembre de 2016 (folio 01), remitido por el Coordinador del Coordinador Grupo De Trabajo Territorial Eje Cafetero a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, fueron allegados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de propiedad del investigado.

Es de recordar que las actas inspección, vigilancia y control, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Una vez analizados los documentos allegados, se aprecia inicialmente el formato de acta de inspección a fábricas de alimentos de fecha 23 y 24 de noviembre de 2016 realizada a las instalaciones de la sociedad antes mencionada, donde una vez verificadas las condiciones sanitarias exigidas, se emitió concepto sanitario FAVORABLE con observaciones. (Folios 3 al 09).

De igual forma, los días 23 y 24 de Noviembre de 2016, se realizó el formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados en donde se evidenciaron los siguientes incumplimientos de la norma sanitaria con respecto del producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros: (folios 10 al 11).

En el acta de la evaluación mencionada, se informó:

“(…)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
----------------------	----------------------	--------------	---------------



La salud es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	0	No se cumple con el tamaño de los números no corresponde según el área principal del botellón.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No declara el nombre del fabricante completamente conforme le fue autorizado en el Registro Sanitario "AGUA SANTA BARBARA SAS"
5.6	MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima, en orden estricto y secuencia, así: DIA, MES Y AÑO: Día escrito con números — mes con las tres primeras letras o en forma numérica — año con los últimos dos dígitos. Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses. Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses. No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima	0	La fecha de vencimiento se declara en el envase; sin embargo, en instrucciones de conservación no se declara la leyenda Completa "CONSERVESE EN UN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR A 15 DIAS"



Santa Barbara

El agua Santa Barbara es un producto de alta calidad, resultado de un exigente proceso de purificación que permite proporcionar características físico-químicas y microbiológicas que hace de esta una bebida excepcionalmente apta para toda ocasión de consumo.

Agua Potable Tratada

PEDIDOS
CEL 3105124645
(6)747 89 89
747 01 23

INDUSTRIA COLOMBIANA
Consérvese en un lugar fresco
Después de abierto consumase
en el menor tiempo posible.



Envasado por:
Santa Barbara S.A.S
Calle 51 No. 15-156
Armenia - Quindío

REGISTRO INVIMA AS40191101
CONTENIDO NETO 18.9 LITROS
INDUSTRIA COLOMBIANA

ciones de
ón no se
a leyenda

SE EN
FRESCO Y
DE

SE EN UN
IO MAYOR
AS" Artículo
grafo 2
12186 de

ada marca

Ministerio Nacional de Salud y Protección Social

Oficina Principal: Calle 147 No. 130-130

Administrativo: Calle 147 No. 130-130

Teléfono: 01 604 222 2222

www.invima.gov.co



El agua potable en Colombia es segura y saludable

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353



Dicha imagen soporta la inspección adelantada por los funcionarios que practicaron la visita técnica y que evidencia las falencias declaradas en las actas objeto de análisis en el presente acápite, lo que permite determinar más allá de toda duda razonable la ocurrencia del hecho infractor por parte de la investigada y por lo que procederá a impartirse la sanción respectiva.

En consecuencia de lo anterior, a folios 12 y 13 del acervo probatorio, se evidencia el formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fechas 23 y 24 de noviembre de 2016, consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE LAS ETIQUETAS para el producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros¹, en constancia lo siguiente:

"(...)

OBJETIVOS

Realizar visita de inspección sanitaria en atención a solicitud de la Dirección de Alimentos y Bebidas por Gestión del Riesgo - Listado priorizado IV trimestre 2016, bajo El cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente aplicable en especial la Resolución 2674 de 2013 de acuerdo con auto comisorio 712-1009-16.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO

El establecimiento AGUA SANTA BARBARA S.A.S cuenta con las instalaciones equipos áreas y personal para las actividades de fabricación de Agua potable tratada. Se dispone de servicios sanitarios, lavamanos tanque de almacenamiento de agua y área de lavado de botellones.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Durante la visita de inspección sanitaria en el establecimiento se efectuó Evaluación de rotulado a la etiqueta para el producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros en donde se evidenció:

1. No se declara el nombre del fabricante completamente conforme le fue autorizado en el Registro Sanitario. Se declara "SANTA BARBARA SAS" Incumple Artículo 5 numeral 5.4.1 Resolución 5109 de 2005. Artículo 19 literal d Resolución 5109 de 2013.
2. En las instrucciones de conservación no se declara la leyenda Completa "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS" Incumple Artículo 13 parágrafo 2 Resolución 12186 de 1991.
3. No se tiene amparado en el Registro Sanitario RSAQ191101 la presentación comercial de 18.9 litros. - Incumple Artículo 37 Resolución 2674 de 2013 Modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013.

Página 19



La salud es de todos

Invima

**RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

- 4. El tamaño de letra del contenido neto declarado en la etiqueta no corresponde con lo establecido en la normatividad sanitaria. Incumple Artículo 6 numeral 4 Resolución 5109 de 2005.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la situación sanitaria Descrita en la presente Acta, encontrada en el Establecimiento AGUA SANTA BARBARA S.A.S, dedicado a la Fabricación de Agua Potable Tratada se hace necesario aplicar la Medida sanitaria consistente en la CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA PRESENTACIÓN BOTELLON POR 18.9 LITROS, de acuerdo con las cantidades descritas en el Formato Anexo de Congelamiento, Por Incumplir el Artículo 19 literal d Resolución 5109 de 2013. Artículo 5 numeral 5.4.1 resolución 5109 de 2005. Artículo. 6 numeral 4 Resolución 5109 de 2005. Artículo 37 Resolución 2674 de 2013, Modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013. Artículo 13 parágrafo 2 Resolución 12186 de 1991. Se procede a dar cumplimiento al Artículo 576 literal e de la Ley 09 de 1979.

La medida sanitaria de CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE LAS ETIQUETAS para el producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros, se definirá cuando el establecimiento subsane las causas que lo motivaron por lo cual se hace necesario se realice el Trámite de Autorización de Agotamiento de las etiquetas ante el Grupo de Registro Sanitario del Invima frente a las causales descritas en la Situación sanitaria encontrada y mencionada anteriormente.

RESUELVEN

PRIMERO. — Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA PRESENTACIÓN BOTELLON POR 18.9 LITROS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron (...)"

Como consecuencia de lo anterior, se suscribió el respectivo formato de anexo acta de congelamiento en donde se consignó la cantidad de material de empaque congelado y los motivos que originaron la imposición de la medida que tiene fecha de 24 de noviembre de 2016. (Folio 14).

INPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC		INSPECCIÓN					
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
Código: INC-INS-FU007	Versión: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015	Página: 1 de 1				
ESTABLECIMIENTO:	AGUA SANTA BARBARA S.A.S						
DIRECCIÓN:	CL 51 No 16-156 BODEGA 1, ARENALES						
FECHA:	24 DE NOVIEMBRE DE 2016						
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
La etiqueta para el producto AGUA POTABLE TRATADA, BOTELLON POR 18.9 L, MARCA SANTA BARBARA	Unidad	NO APLICA	NO REPORTA	NO APLICA	ETICOLOR	ETICOLOR	3 Kg
Motivo: Etiquetado no conforme, incumple Artículo 19 literal d, Resolución 5109 de 2013, Artículo 5 numeral 5.4.1 resolución 5109 de 2005, Artículo 6 numeral 4 Resolución 5109 de 2005, Artículo 37 Resolución 2674 de 2013, Modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015, Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013, Artículo 13 parágrafo 2 Resolución 12186 de 1991. Se procede a dar cumplimiento al Artículo 576 literal e de la Ley 09 de 1979.							
Motivo:							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: 3 Kg PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO: \$ 91800							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: **GUILLERMO LEON SOTO** en calidad de **Propietario** del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables. La empresa tiene hasta el 23 de Enero de 2017 para la descongelación del material de empaque (etiquetas). El material congelado se dispone en dos cajas debidamente identificadas, ubicadas en el área de almacenamiento de empaque.

POR INVIMA: **NÉSTOR IVÁN FALLA ALDANA**
Profesional Universitario

SULAY MILENA LEAL LEAL
Profesional Universitario

SE NOTIFICA POR: **GUILLERMO LEON SOTO**
Propietario

ISABEL CRISTINA GIL BELTRÁN
Representante legal

FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.ec





RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Las irregularidades encontradas en el rótulo del alimento se deben al hecho que no se declara el nombre del fabricante completamente conforme le fue autorizado en el Registro sanitario, declarando SANTA BARBARA S.A.S, en vez de AGUA SANTA BARBARA S.A.S, lo que genera confusión al consumidor del alimento e impide que éste tenga una información clara, educada y completa del origen y verdadera identidad del fabricante o titular del producto que adquiere.

Por otro lado, no se declaraba la leyenda completa "CONSERVESE EN UN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DÍAS", por lo que se infringió la norma al no declarar conforme a lo que exige la ley, la forma y manera adecuadas de conservación y consumo del producto, que como se estableció en líneas anteriores, es un producto de clasificado como de alto riesgo para la salud pública.

Aunado a lo anterior, el registro sanitario concedido a la sociedad AGUA SANTA BARBARA S.A.S RSAQ19I1101 no amparaba la presentación comercial de 18.9 litros, infracción que considera este Despacho, es de suma gravedad, ya que el Registro Sanitario es el documento que soporta o garantiza que el producto se encuentra en constante vigilancia por este Instituto y que además otorga la calidad e inocuidad de ser elaborado en condiciones sanitarias favorables, así como también brindar la información real respecto del producto en relación a su registro, por cuanto brinda al consumidor la seguridad de consumir un alimento bajo permanente vigilancia del Invima.

Por último, en cuanto a las infracciones evidenciadas, se encontró que el tamaño de la letra del contenido neto declarado en la etiqueta, no corresponde con lo que establece la normatividad sanitaria, lo cual es también importante debido a que la norma es clara en cuanto a las especificaciones que debe contener el rótulo o etiqueta de los alimentos para que el consumidor tenga un entendimiento completo del producto que adquiere.

Es así, que frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, se hace necesario precisar que el contenido de la etiqueta es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad.

Así mismo la FAO, ha establecido que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se producen y se comercializan; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta y que puede afectar su consumo seguro.

Por lo tanto, el rotulado de los alimentos y bebidas se convierte para esta Entidad en un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren.

Debe reiterar este Despacho, la importancia de la estricta observancia de las normas sanitarias vigentes por parte de los administrados, resaltando de las mismas, las regulaciones concernientes al contenido de la etiqueta, el cual, es objeto de permanente vigilancia por el Invima dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información para dar a conocer el producto, permitiendo su correcta trazabilidad, así como también un consumo informado y responsable.

En conclusión, respecto de las infracciones señaladas, se aclara que teniendo en cuenta que la parte investigada solo subsanó las etiquetas o rótulos empleados para marcar el producto "agua potable tratada" objeto de investigación, después de la visita de Inspección, Vigilancia y Control

Página 21



La salud
es de todos

Invima

**RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

practicada por este Instituto, este Despacho no puede obviar la ocurrencia de las infracciones evidenciadas, puesto que para la fecha de los hechos se determinó el riesgo latente de vulnerar la salud pública, lo cual será tenido en cuenta al momento de evaluar los criterios que determinan la sanción a imponer, como quiera que los rótulos empleados no cumplieran con los parámetros estipulados en la normatividad sanitaria vigente, convirtiéndolo en un material de empaque que no puede ser empleado en el proceso productivo, para envasar la bebida que se evaluó, por lo tanto se toma la respectiva medida sanitaria de seguridad con el fin de evitar su utilización.

Continuando con el análisis probatorio, se tiene que a folios 16 y 17 del expediente, se encuentra la consulta realizada por este Despacho del registro sanitario RSAQ1911101 en donde se observa el nombre del producto, las marca aprobadas y quienes ostentan los roles de titulares y/o fabricantes del mismo, información valiosa para esta Dirección y que contribuye a determinar el o los presuntos responsables en cada caso en estudio.

Mediante oficio número Oficio No. 712-0108-17 con radicado 17010119 del 31 de enero de 2017, (folio 18) el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remite a esta Dirección las diligencias administrativas adelantadas nuevamente en las instalaciones de la sociedad AGUA SANRA BARBARA S.A.S.

Así las cosas, a folios 20 al 27 se aprecia el formato de acta de control sanitario de fecha 23 de enero de 2017 realizada a las instalaciones de la sociedad antes mencionada, donde una vez verificadas las condiciones sanitarias exigidas, se emitió concepto sanitario FAVORABLE con observaciones.

En el mismo día, 23 de enero de 2017, se evidencia el acta de aplicación de medida sanitaria, a folios 27 reverso al 28, en donde funcionarios del Invima con el fin de definir la medida sanitaria de seguridad impuesta anteriormente, dejaron constancia de lo siguiente:

"(...)

OBJETIVOS:

Realizar visita de inspección sanitaria en atención a definición de medida sanitaria de seguridad consistente en congelación de material de empaque y en atención a gestión del riesgo; listado priorizado de la dirección de alimentos y bebidas, primer trimestre 2017; con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO V/O PRODUCTO:

El establecimiento AGUA SANTA BARBARA S.A.S, cuenta con las instalaciones, equipos, áreas y personal para las actividades de fabricación de Agua potable tratada. Se dispone de servicios sanitarios, lavamanos, tanque de almacenamiento de agua, y área de lavado de botellones.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Durante la visita de inspección sanitaria de fecha 23 y 24/11/2016 al establecimiento AGUA SANTA BARBARA S.A.S., se efectuó evaluación de rotulado a la etiqueta para el producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros en donde se evidenció incumplimiento al Artículo 6 numeral 4, Artículo 5 numeral 5.4.1, Artículo 19 literal d) de la Resolución 5109 de 2013; Artículo 13 parágrafo 2 Resolución 12186 de 1991; Artículo 37 Resolución 2674 de 2013, Modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015, Artículo 43 de la Resolución 2674 de 2013; por lo tanto se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de dicha etiqueta.

Al llegar nuevamente al establecimiento las funcionarias del Invima indagan sobre los trámites adelantados para subsanar los incumplimientos evidenciados en la visita anterior y quien atiende la visita informa que ya se radicaron los trámites ante el Invima para modificación del Registro Sanitario RSAQ1911101 con Radicado No. 2017006434 de fecha 20/01/2017 y para solicitud de autorización de agotamiento de etiquetas (Radicado No. 2017006432 de fecha 20/01/2017 pero que aún no se tiene respuesta por parte del Invima, por lo anterior no es posible definir la medida sanitaria de: congelación o

RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

suspensión temporal de la Venta o empleo del material de empaque y se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de la etiqueta para el producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros.
 (...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso de 3 Kilogramos de etiqueta para el producto Agua Potable Tratada Marca Santa Bárbara Presentación Botellón Por 18.9 Litros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.
 (...)"

Como consecuencia de lo anterior, a folio 29 del acervo probatorio se observa el anexo de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 23 de enero de 2017:

INVIIMA		INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC		CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS	
ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA					
Código: INV-01-00000			Fecha de Emisión: 23/01/2017		
PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS CON MENSAJE SANITARIO DE DECOMISO					
				1. NÚMERO DEL REGISTRO: 85	
				2. NÚMERO DEL DECOMISO: 86	
				3. Autoridad competente de la jurisdicción en el momento	
PÁGINA DE _____					
I. DATOS GENERALES					
1. DEPENDENCIA: INVIMA		2. ESTABLECIMIENTO: AGUA SANTA BARBARA S.A.S		3. EMBALAJE POR PLANTEAMIENTO DE PLANTEO	
4. FECHA DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA:		5. DIRECCIÓN LOCAL DE LA EMPRESA Y AGENCIAS:		6. NÚMERO DE S.E.	
7. PERSONAS QUE APLICAN LA MEDIDA:		8. DEPARTAMENTO: GUANO		9. CONFORMATE NO. N/A	
10. MONICA ISABEL CASTRO DAVILA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	12. MOTIVO DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA SANITARIA: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN 1461 DE 2015 ARTÍCULO 16 PARÁGRAFO 2	13. RESOLUCIÓN (LAW DE 1991) APLICADA: RESOLUCIÓN ART 26 DE 2015, BOICOMISSADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 1461 DE 2015	14. FECHA:	
15. MARTHA JUDITH GALPUDO LEVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	16. SE MENCIONA POR EL ESTABLECIMIENTO: EMPRESA: AGUA SANTA BARBARA S.A.S	17. FECHA DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA SANITARIA: 23/01/2017	18. CARGO:	
19. FIRMA: <i>[Firma]</i>		20. FIRMA: <i>[Firma]</i>		21. PESO TOTAL DEL DECOMISO (LBS)	
22. C.C. DEL APLICADOR: N/A		23. C.C. DEL APLICADO: N/A		24. VALOR TOTAL DEL DECOMISO (LBS)	
25. C.C. DEL APLICADOR: N/A		26. C.C. DEL APLICADO: N/A		27. VALOR TOTAL DEL DECOMISO (LBS)	
II. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS DECOMISADOS					
28. PRODUCTO:	29. FECHA DE VENCIMIENTO:	30. MARCA:	31. PRESENTACIÓN COMERCIAL:	32. NÚMERO DE S.E.:	33. CANTIDAD:
ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA BOTELLÓN POR 18.9 L. MARCA SANTA BARBARA	N/A	N/A	PACA DE 3 KILOGRAMOS	N/A	3 KILOGRAMOS
34. TIPO DE EMBALAJE (SOL, SOLA PLÁSTICA, PAQUETE, CANGOTE, OTRO):	35. UBICACIÓN DEL EMBALAJE:		36. VALOR APLICADO DEL PRODUCTO:		
SOLA PLÁSTICA	N/A		189.800		
III. REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS					
37. FECHA DE COMPRA:	38. FECHA DE RECEPCIÓN:	39. FECHA DE DECOMISO:	40. DESCRIPCIÓN:	41. ENTIDAD:	42. CARGO:
23/01/2017	23/01/17	23/01/17	41.254 Aca	AGUA SANTA BARBARA S.A.S	RESPONSABLE LEGAL
43. PROPIETARIO DEL PLANTAJE O PLANTAJO DE LA CADENA DE CUSTODIA:	44. OBSERVACIONES:				
N/A	SE REALIZA DECOMISO DE LAS ETIQUETAS PARA EL PRODUCTO MENCIONADO, MIENTRAS SE OBTIENE RESPUESTA A DE LOS TRÁMITES ANTE EL INVIMA PARA SUBSANAR LOS INCUMPLIMIENTOS.				
IMPORTANTE: CONFIRMAR QUE EL EMBALAJE NO PRESENTA ALTERACIÓN ALGUNA. POR RESPONSABILIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA TODOS LOS SOPORTE DE PUEJOS Y LOS PARTICULARES QUE TENGAN RELACION CON ESTOS ELEMENTOS, DEBE SER EN EL AREA DE MANEJO DE ESTOS Y EL ESPECIAL EN EL RESPECTIVO COMPETENTE O ANTERIORES EN EL MOMENTO DE INTERROMPER LA CADENA DE CUSTODIA.					

Mediante Oficio 712-1500-17 con radicado 17136661 del 22 de diciembre de 2017 el Director de Operaciones Sanitarias, remite a esta Dirección las diligencias administrativas realizadas, en esta oportunidad el día 14 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la sociedad AGUA SANTA BARBARA S.A.S. (Folio 32).

Así mismo, se realizó el día 14 de diciembre de 2017, diligencia de Inspección sanitaria a fábricas de Alimentos con concepto FAVORABLE con observaciones. (Folios 34 al 41), de la cual evidencia las acciones de inspección, vigilancia y control de forma permanente ejercidas por el Invima.

Igualmente a folios 42 y 43 del expediente de marras, obra Formato Protocolo de evaluación de Rotulado General de alimentos envasados de fecha 14 de diciembre de 2017, evidenciando que con respecto al producto AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA PRESENTACIÓN BOTELLÓN POLICARBONATO POR 18.9 Litros no se presentaban incumplimientos.





La salud es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Continuando con el análisis de los documentos que hacen parte del proceso materia de estudio, al reverso del folio 43, se encuentra la etiqueta del producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara, presentación Botellón por 18.9:



A folios 44 al 45 obra en el expediente, el formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 14 de diciembre de 2017, en donde funcionarios del Invima, durante la visita de Inspección, vigilancia y Control evidenciaron lo siguiente:

"(...)

OBJETIVOS

Realizar visita de inspección sanitaria en atención a resultados rechazados emitidos por el laboratorio de la secretaria de salud de caldas y notificados por la dirección de alimentos, según radicado Invima No. 17123931 con fecha 2017/11/16; con el fin de verificar el cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la resolución 2674 de 2013 Y demás reglamentación aplicable.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO

El establecimiento AGUA SANTA BÁRBARA S.A.S, se encuentra ubicado en área urbana con instalaciones cerradas, construido en muros de ladrillo, los cuales en partes altas del área de proceso y de almacenamiento de producto terminado presentan ladrillo a la vista pintado los cuales poseen superficie rugosa existe en área de proceso techo en tela de fibro cemento pintado, igualmente en la planta de proceso se cuenta con una puerta corrediza que comunica el área de proceso con el exterior, y por información de quien atiende la visita, solo se utilizó para ingresar los equipos al área de proceso y el resto de tiempo permanece cerrada con candados en su parte externa. El área de almacenamiento de producto terminado y de insumos cuenta con puertas que comunican con el exterior. El área de almacenamiento de agua como materia prima y sistemas de



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

tratamiento fisicoquímico se encuentran ubicados en mezanine sobre el área de envasado de botellones: cuenta con 2 lámparas de Luz UVI-como sistema de tratamiento microbiológico. La empresa cuenta con tres líneas de envasado una para botellas PET otra para bolsa' pequeña 360 ml y otra para envasado de botellón y bolsa grande.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Como antecedentes el establecimiento AGUA SANTA BÁRBARA S.A.S. presenta última visita de inspección sanitaria en fecha 11/10/2017 en atención a resultados rechazados de laboratorio de salud pública en la cual se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTO TERMINADO por toma de muestra en visita del 15/11/2017 se levantó la medida sanitaria de congelación de producto soportado en los resultados aceptables del producto muestreado. Al igual presenta medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTO TERMINADO por toma de muestra en visita de fecha 12/07/2017 y en visita del 11/08/2017 se levantó la medida sanitaria de congelación de producto soportado en los resultados aceptables del producto muestreado. Asimismo, Presenta medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE ETIQUETAS de fecha 24/11/2016, la cual se definió con la medida sanitaria de seguridad de DECOMISO DE LAS ETIQUETAS el día 23/01/2017. En visita de inspección sanitaria del 23 y 24 de noviembre de 2016 se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en Congelación o Suspensión Temporal de la Venta o Empleo de etiqueta para el producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros en la visita realizada el día 23 de enero de 2017 se procedió a aplicar medida sanitaria de Decomiso puesto que se presentan radicados ante el Invima para autorización de agotamiento de etiqueta y modificación de Registro Sanitario para lo „cual se recibió respuesta del Invima con Resolución No. 2017006961 de 22 de febrero de 2017 sin embargo se presentó un error en la Resolución en el sentido que se autorizó el agotamiento de etiquetas agua potable sin gas marca santa Bárbara presentación comercial 1.5 Litros y las etiquetas objeto de congelamiento son para botellón de 18.9 Litros, para lo cual se presenta oficio de solicitud de revisión y corrección de la resolución 2017006961 con radicado 2017042737 de 29/03/2017. En la presente visita se procede a verificar y se observa que en la planta ya se cuenta con la respuesta para la solicitud de corrección con resolución 2017017455 del 04/05/2017, donde el Invima expresa que no es procedente la corrección en la resolución del agotamiento de la etiqueta de 18,9 L por lo cual se procede en la presente visita a aplicar la medida sanitaria de Destrucción sobre el material de empaque se encuentra bajo medida sanitaria de decomiso desde el 23 de enero de 2017. El material en Decomiso se encuentra completo e identificado, los residuos generados quedan en custodia del responsable de la empresa, para su disposición final según programa de residuos sólidos.

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con la situación sanitaria descrita anteriormente y encontrada en AGUA SANTA BÁRBARA S.A.S. se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN DE 3 KG DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BÁRBARA EN BOTELLÓN POR 18,9 L. Por Etiquetado No Conforme e incumplir artículo 13 parágrafo 2 de resolución 12186 de 1991, artículo 5 numeral 5.4.1, artículo 6 numeral 4 de resolución 5109 de 2005, artículo 19 numeral 4 de resolución 2674 de 2013; y se procede a dar, cumplimiento a lo establecido en la Ley 09 de 1979 artículo 576 literal d.

RESUELVE

PRIMERO. -Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN DE 3 KG DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BÁRBARA EN BOTELLÓN .POR 18,9 L de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.
(...)”

En la anterior diligencia se evidencia que se procedió a definir la medida sanitaria de seguridad de DECOMISO impuesta el 23 de enero de 2017, por cuanto la solicitud de agotamiento de



RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

etiquetas del producto objeto de estudio no fue debidamente presentada como se explicó en líneas anteriores, en el acápite de análisis de los descargos.

Consecuentemente, se encuentra a folio 46, el formato anexo a destrucción o desnaturalización de artículos o productos de fecha 14 de diciembre de 2017 en donde se especificó el nombre del producto sujeto a destrucción y la cantidad.

Allega la sociedad Investigada y se procedieron a incorporar al expediente, las copias de las solicitudes 2017006432 del 20 de enero de 2017 y del radicado No 2017042737 del 29 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2017017455 de 4 de mayo de 2017: "Por la cual se niega una solicitud de Revocación de Registro Sanitario" y en donde se acredita que contrario a lo manifestado por la indilgada, esta Entidad no se pronunció de manera errada ni negligente con respecto al trámite de agotamiento de las etiquetas en presentación de 5 litros de la marca AGUA SANTA BARBARA S.A.S, tal y como lo prueba la Resolución No. 2017006961 de fecha 22/02/2017 que dispone (folios 80 a 86).

"(...)

CONSIDERACIONES

Una vez evaluada la información que obra en el expediente, el despacho considera improcedentes las pretensiones del interesado en el sentido de corregir la Resolución No. 2017006961 de fecha 22/02/2017, por cuanto al verificar que si bien en el memorial de solicitud radicada bajo el No 2017006432 de fecha 20/01/2017 se indicó que la presentación comercial de las etiquetas es de 18.9 Litros, la presentación comercial de la etiqueta allegada corresponde a 5 litros, así las cosas la autorización de agotamiento se otorgó a las etiquetas que se aportaron en la solicitud. Ahora bien, como quiera que, el fin del recurrente es la corrección del acto acusado, sus argumentos no tipifican la descripción de ninguna de las causales del Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: " En cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras", toda vez que no existe yerro por parte de la autoridad sanitaria al estudiar y aprobar lo que expresamente solicitó el interesado. Y teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Alimentos y Bebidas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección radicada bajo el número 2017042737 de fecha 29/03/2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
(...)"

A lo que agrega este Despacho que no era posible que este Instituto pudiera autorizar el agotamiento de etiquetas de un producto que no se encontraba amparado en el registro Sanitario RSAQ191101.

Finalmente, a folios 50 y 51, se evidencia el Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S** identificada con Nit 900.564.958-5 expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, mediante el cual la sociedad investigada acredita e identifica su actividad comercial y por lo tanto la obligación que le asiste de acatar la norma sanitaria.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad que le asiste a la sociedad AGUA SANTA BARBARA S.A.S identificada con Nit 900.564.958-5 por incumplimiento a la normatividad sanitaria, así como también, permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria la imposición de varias medidas sanitarias de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

RESOLUCIÓN No. 2019049222**(31 de Octubre de 2019)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

Por tanto es posible concluir que se incurrió en el incumplimiento de las normas aplicables al presente caso: por la tenencia, almacenamiento, acondicionamiento y etiquetado de productos alimenticios y bebidas que sin lugar a duda causó un riesgo potencial a los posibles consumidores, al no garantizar la calidad de los mismos, así queda claro que las actividades que se venían ejecutando por parte de la sociedad investigada, prestan mérito para encaminar el presente acto administrativo hacia la imposición de sanción, con el fin de evitar que se repitan estas conductas contrarias a la normatividad sanitaria.

ALEGATOS

Estando dentro del término legal, la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN**, identificada con C.C. No. 41.954.404, en calidad de representante Legal de **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, presentó escrito de alegatos radicado bajo el No. 20191192371 de fecha 01 de octubre de 2019 (Folios 94 al 97 y en duplicado 98 al 99).

"(...)

De conformidad con los descargos presentados dentro del término legal conferido y bajo el radicado Invima número 20191176148 del 2019/09/10 del establecimiento que legalmente represento, según lo consagra la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio, se solicitaron pruebas como era pertinente, pero el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos en su habitual actuar otorga el único término de un (1) día hábil para dicho periodo probatorio y abre el término para la presentación de alegatos, pero en ningún momento se pronuncia, ni decreta una sola prueba solicitada en el escrito de descargos, lo que constituye una clara violación clara al debido proceso.

Recordemos las pruebas solicitadas en el escrito de descargos:

PRUEBAS

1. *Solicito se alleguen copias de las quejas o denuncias en contra Agua Santa Bárbara SAS, por engaño al consumidor, por la presunta infracción a la norma de rotulado. (Resolución No. 5109 de 2005, art 5, numerales 5.4.1., 5.6 y art 6 numeral 4).*
2. *Solicito se allegue al expediente certificación de asistencia a la actualización normativa en materia de rotulado y etiquetado contenido en la resolución 5109 de 2005, de los funcionarios que realizaron las visitas del 24 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017, de acuerdo a las directrices dadas por las Direcciones de Alimentos y de Operaciones del INVIMA.*
3. *Solicito se escuche en declaración juramentada a los funcionarios que llevaron a cabo visita de Inspección sanitaria el día 24 de noviembre de 2016, y la visita de control sanitario del 23 de enero de 2017, quienes deberán aclarar el lugar donde se encontraban dispuestas las etiquetas objeto del presente proceso sancionatorio y las demás condiciones encontradas en dicha visita que no encuentran la suficiente claridad en las correspondientes actas.*

Néstor Iván Falla Aldana — Profesional universitario grado 11

Zulay Milena Leal Leal - Profesional universitario grado 11

Mónica Isabel Castro David — Profesional universitario grado 11

Martha Judith Galindo Leva - Profesional universitario grado 11

4. *Se allegue copia de la respuesta dada a la solicitud de agotamiento de etiqueta radicada bajo el número 20170052 del 20 de enero de 2017.*
5. *Adjunto al presente escrito copia del acta de visita llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017, donde se evidencia el error del INVIMA al responder la solicitud de agotamiento de etiquetas. "...*

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Página 27



**RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

A su turno el numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con

Así las cosas, podemos afirmar que no se procedió a darle cumplimiento al agotamiento de la etapa probatoria que es fundamental en el desarrollo de cualquier proceso sancionatorio, y que es esencial en la construcción del concepto del funcionario sancionador para que el tome una decisión en derecho que sea conducente y pertinente. La ausencia de valoración probatoria de no ser un error en la investigación procedimental, tendría el único fin de concluir de manera definitiva en una alta multa de carácter pecuniario que acabaría con la existencia de la empresa, es por esto que es trascendental el desarrollo a cabalidad del proceso en su integridad de las etapas que según la ley requiere para estar fundamentado en los principios de legalidad.

Son básicamente las pruebas las que permite evaluar la situación encontrada en la visita de inspección, vigilancia y control y la verdadera afectación a la salud pública, además del verdadero impacto en el consumidor o la posibilidad de un riesgo en materia sanitaria.

"LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 40. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

De lo anterior se concluye, que se dan las plenas garantías propias del debido proceso y al investigado en materia probatoria, pues se consagra el derecho del administrado a pedir y aportar pruebas y el deber de la respectiva autoridad administrativa de practicarlas de oficio, a la vez que se establece la oportunidad del interesado para controvertir las pruebas aportadas o practicadas, durante todo el proceso o actuación administrativa, antes de que se dicte decisión de fondo.

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a lo notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar e aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

El inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Adicionalmente, de no garantizarse el debido proceso en esta controversia, se solicita de manera respetuosa la nulidad por carecer de agotamiento de la etapa probatoria, en lo que concierne al no pronunciamiento sobre la práctica y decreto de las mismas, como se expresó en desarrollo de los presentes alegatos.

(...)"

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

El escrito de alegatos presentado por la señora **ISABEL CRISTINA GIL BELTRAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía 41.954.404, en calidad de representante legal y propietaria de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5, será analizado de la siguiente manera:

Manifiesta la sociedad investigada que en el escrito de descargos, solicitó unas pruebas que no fueron decretadas y de las cuales este Despacho no se pronunció, lo que constituye una clara violación al debido proceso.

Al respecto, este Despacho se permite manifestar que no es cierta tal manifestación, toda vez que en el Auto de pruebas No. 2019011746 del 24 de septiembre de 2019, obrantes a folios 92 al 93 se estudió cada una de las pruebas solicitadas, negando en su parte motiva y resolutive las pruebas solicitadas por la sociedad investigada en los numerales 1 a 4 de los descargos, por no encontrarlas conducentes, pertinentes ni útiles en el esclarecimiento de los hechos, en dicha actuación se expuso:

"(...)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Ahora bien respecto a las pruebas solicitadas se encuentra que las copias de las denuncias o quejas contra Agua Santa Bárbara SAS, son inútiles e inconducentes puesto que en las acciones de inspección



**RESOLUCIÓN No. 2019049222
(31 de Octubre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

obrantes en el expediente se puede establecer de qué manera la sociedad investigada estaba rotulando el producto objeto de debate, por lo tanto no se decretara la prueba solicitada.

En relación con las pruebas referidas en los numerales 2 y 3, este Despacho las considera innecesarias puesto que el expediente obran las actas de inspección sanitaria en la cual los profesionales del INVIMA, plasmaron la situación sanitaria que observaron en el establecimiento en la fecha de las visitas y aplicaron las acciones correspondientes en cumplimiento de las funciones de IVC, que les asisten, por lo cual se abstendrá de decretar las pruebas referidas.

Por otra parte en lo que respecta a la solicitud de agotamiento de etiqueta radicada se encuentra primero que el número referido por la interesada no corresponde al trámite, no obstante la interesada allega copia de las solicitudes 2017006432 del 20 de enero de 2017 y del radicado No. 2017042737 del 29 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2017017455 de 4 de mayo de 2017 (folios 80 a 86) los cuales recaen sobre el trámite que adelantó la sociedad para ajustar el etiquetado del producto Agua Potable Tratada marca Santa Bárbara, presentación Botellón por 18.9, conforme a las normas sanitarias, y que se incorporan como medio probatorio haciéndose innecesario entonces solicitarle esa información a la Dirección de Alimentos y Bebidas.

Finalmente en cuanto al acta de visita llevada el 14 de diciembre de 2017, está ya reposa en el expediente y se incorporara por recaer sobre la definición de la medida aplicada en noviembre de 2016, que dio origen a la presente actuación."

Se reitera igualmente, que las actuaciones de esta Dirección se han enmarcado en todo momento bajo los parámetros de legalidad y del debido proceso y que en cada etapa del proceso sancionatorio se ha otorgado el derecho de debida defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la ley 1437 de 2011.

La Resolución 5109 de 2005, señala:

"Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se adopta mediante la presente resolución, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de "especia". No incluye cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan como medicamentos.

(...)

INGREDIENTE: Sustancia (s) que se emplean en la fabricación o preparación de un alimento presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada, incluidos los aditivos Alimentarios.

(...)

ROTULADO O ETIQUETADO: Material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña el alimento o se expone cerca del alimento, incluso en el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

ROTULO O ETIQUETA: Marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

(...)

Artículo 5°. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.

5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, regirá el siguiente marcado de la fecha:

a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;

b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:

1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.

2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;

c) Cuando de acuerdo con el literal b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;

d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:

1. "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.

2. "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.

3. "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

- 4. "Vence" o su abreviatura (Ven.).
 - 5. "Expira" o su abreviatura (Exp.).
 - 6. "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;
 - e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:
 - 1. "Consumir preferentemente antes de...", cuando se indica el día.
 - 2. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;
 - f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:
 - 1. La fecha misma, o
 - 2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;
 - g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:
 - 1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.
 - 2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
 - 3. Vinagre.
 - 4. Sal para consumo humano.
 - 5. Azúcar sólido.
 - 6. Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
 - 7. Goma de mascar.
 - 8. Panela.
 - 5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.
- (...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

- 4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.
- (...)

ANEXO TECNICO RESOLUCIÓN 5109 DE 2005.

DIMENSION DE LAS LETRAS Y NUMEROS PARA LA DECLARACION DEL CONTENIDO NETO.

1. AREA DE LA CARA PRINCIPAL DE EXHIBICION

Están excluidas las caras superior, inferior, bordes en las caras superior e inferior de las latas y soportes o cuellos de botellas y jarras, y se determina como sigue:

- 1.1 En el caso de envase rectangular, donde un lado completo pueda ser propiamente considerado como el lado de la cara principal de exhibición, será el resultado de multiplicar la altura por el ancho de ese lado.
- 1.2 En el caso de un envase cilíndrico o casi cilíndrico, será el cuarenta por ciento (40%) de la superficie total del recipiente; sin embargo, cuando el envase presente una "cara principal de exhibición" obvia, el área constará de la superficie completa, de esa cara.

Ejemplos de tamaños de caracteres:



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

a) En los Estados Unidos de América, la Conferencia Nacional de Pesas y Medidas (Manual NBS 130. 1992, p. 60), adoptó las siguientes alturas mínimas de números y letras para las declaraciones impresas del contenido neto:

Area de la cara principal de exhibición	Altura mínima de los números y las letras	Altura mínima de la información del rótulo soplado, formado o moldeado sobre la superficie del envase
Hasta 16 cm ²		
16 cm ² a 100 cm ²		
100 cm ² a 225 cm ²	2 mm	3 mm
225 cm ² a 400 cm ²	3 mm	4 mm
400 cm ² a 625 cm ²	4 mm	6 mm
625 cm ² a 900 cm ²	5 mm	7 mm
900 cm ² en adelante	7 mm	8 mm
	9 mm	9 mm
	Proporcional	Proporcional

b) El Consejo Directivo de la Comunidad Europea 76/211/EEC prescribe el tamaño mínimo de los caracteres con relación al contenido neto como sigue:

Contenido Neto	Altura mínima de números y letras
Igual o menor que 200 g (0 cm ³)	3 mm
Mayor que 200 g (0 cm ³) hasta 1 kg (0 cm ³) inclusive	4 mm
Mayor que 1 kg (0 cm ³)	6 mm
(...)"	

A su vez la Resolución 12816 de 1991, dispone:

(...)"

ARTICULO 1: AMBITO DE APLICACION

Las aguas potables tratadas que se obtengan, envasen, transporten y comercialicen en el territorio nacional con destino al consumo humano, deberán cumplir con las condiciones sanitarias que se fijan en la presente resolución.

ARTICULO 2: Para efectos de la presente resolución, se entiende por agua potable tratada el elemento que se obtiene al someter el agua de cualquier sistema de abastecimiento a los tratamientos físicos y químicos necesarios para su purificación, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en esta resolución

(...)"

ARTICULO 13: DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen

(...)"

PARÁGRAFO 2: El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"; en los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS"

(...)"

Por su parte, la Resolución 2674 de 2013, establece:





RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“(…)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(…)”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

De igual forma en caso de demostrarse infracción a las normas sanitarias, la Ley 9 de 1979, señala, además:

“Sanciones.

**RESOLUCIÓN No. 2019049222****(31 de Octubre de 2019)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353**

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)"

En aras de establecer el tipo de sanción a imponer y en caso de que esta sea multa, su monto, es necesario analizar los criterios de graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, en los que se establece:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

Una vez establecida la responsabilidad por parte de la sociedad infractora **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5, es necesario evaluar las circunstancias en las cuales haya lugar en el presente caso, con la finalidad de establecer la sanción a imponer.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: No hay prueba que determine que se generó un daño; sin embargo, sí genero un riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en **CONGELACION O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BARBARA PRESENTACIÓN BOTELLÓN POR 18.9 LITROS, DECOMISO DE 3 KG DE ETIQUETA PARA EL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BÁRBARA BOTELLÓN POR 18.9 Litros y DESTRUCCIÓN de 3KG DE ETIQUETA DEL PRODUCTO AGUA POTABLE TRATADA MARCA SANTA BÁRBARA BOTELLÓN POR 18.9 Litros**, medidas que tuvieron carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias, razón por la cual el criterio será aplicado como agravante

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Dentro de las diligencias no se observa que la procesada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo que no le será aplicado el criterio.



La salud
es de todos

Invima

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

Reincidencia en la comisión de la infracción. En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, encontró que la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5, no ha sido objeto de sanción por parte de esta entidad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no es aplicable.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. En cuanto al numeral quinto, no se evidencia que la parte investigada haya utilizado medios fraudulentos o tratara de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos y por tanto no será aplicado.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. No se evidencia en el expediente, que posterior a los hallazgos de los incumplimientos en relación a la normatividad sanitaria, la sociedad investigada, haya subsanado las causas que dieron origen a la medida sanitaria.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. Esta circunstancia no se evidencia dentro del expediente por lo que este criterio no será aplicado.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. La parte investigada en su escrito de descargos no acepta de manera expresa las infracciones encontradas, por lo que este criterio no le será aplicado como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5 es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio, se hizo de conformidad con las garantías constitucionales y el material probatorio obrante en el expediente, y con fundamento en hechos ciertos constitutivos de conductas contrarias a las normas sanitarias, se hace procedente en ejercicio del poder sancionatorio concedido a este despacho y en consideración a la naturaleza de la falta, el peligro potencial que genera para el bien jurídico amparado, las circunstancias en que ocurrió el hecho y los criterios de sanción establecidos por la Ley 1437 de 2011, imponer como sanción pecuniaria a la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5 multa de **OCHOCIENTOS (800)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5 infringió las normas sanitarias aplicables a productos alimenticios al:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, declarando el Registro sanitario No. RSAQ191101, sin que esté ampare, la presentación de 18.9 litros, contraviniendo lo estipulado en el artículo 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, declarando el contenido neto en un tamaño de letra que no corresponde con lo establecido en la normatividad sanitaria, contraviniendo lo estipulado en el artículo 6 numeral 4 de la Resolución 5109 de 2005 de conformidad con el anexo técnico de la misma "**DIMENSION DE LAS LETRAS Y NUMEROS PARA LA DECLARACION DEL CONTENIDO NETO**".
3. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, declarando como nombre del fabricante **SANTA BARBARA S.A.S.**, siendo lo correcto AGUA SANTA BARBARA S.A.S., contraviniendo lo estipulado en el artículo 5 numeral 5.4.1 la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto "Agua potable tratada marca Santa Bárbara presentación Botellón por 18.9 litros", con fines de comercialización, destinado al consumo humano, sin declarar la leyenda Completa "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS", contraviniendo lo estipulado en el Artículo 13 parágrafo 2 Resolución 12816 de 1991, en concordancia con el artículo 5 numeral 5.6 de la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5 sanción consistente en multa de **OCHOCIENTOS (800)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuar en la Cuenta CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 D No 64-28 Bogotá D.C., con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **AGUA SANTA BARBARA S.A.S**, identificada con Nit 900.564.958-5 conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049222

(31 de Octubre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605353

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Sandra Milena Abuchaibe
Revisó: Carolina Carrascal Lozano